

Informe Secretarial: Señor Juez informo que el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó memorial solicitando corrección del auto de fecha 18 de mayo de 2022. Así mismo, se encuentra en el archivo 26 del expediente digital poder otorgado por CLARA NAVARRETE, representante legal de SURGIPRO S.A.S. a un profesional del derecho, el mismo se encuentra enviado desde el correo de dicha representante. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 5 de octubre de 2022.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó memorial solicitando se corrigiera el auto calendarado 18 de mayo de 2022 en razón de que en el numeral 2 de la parte resolutive se admitió el llamamiento en garantía de la sociedad TIERRA SANTA S.A.S y se ordenó notificarle dicho llamamiento en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2022, pero que dicha sociedad ya se encontraba vinculada al proceso como demandada y por estarse vinculada y notificada del proceso no era dable efectuar la notificación personal del llamamiento en garantía sino que debía dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho encuentra que la sociedad demandada TIERRA SANTA LTDA hoy TIERRA SANTA S.A.S., no ha sido debidamente notificada, ya que al revisar los archivos 03, 06 del expediente digital correspondiente al proceso de la referencia no se observa que con el correo enviado se hubiera adjuntado prueba alguna del envío previo del archivo PDF contentivo de la demanda y anexos, conforme lo exigía para el momento el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Tampoco se observa que haya habido acuse de recibo por parte de dichos demandados cuando se les pretende notificar el auto admisorio con remisión de ese auto, según se aprecia en el archivo 11.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, establece la forma en que debe efectuarse la notificación personal, para lo cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, al no estar debidamente demostrado en el proceso que le fueron enviadas a la demandada TIERRA SANTA S.A.S. la demanda, los anexos y no haber constancia del acuse de recibo de la notificación del auto admisorio, se ordenará a la parte demandante efectuar correctamente la notificación a la demandada en mención.

De igual manera, al no estar notificada correctamente TIERRA SANTA S.A.S. en la demanda, debe la parte que solicitó el llamamiento en garantía notificarla de dicha solicitud y del auto que admitió el llamamiento, y en consecuencia, no hay lugar a efectuar la corrección del auto de fecha 18 de mayo de 2022.

Por otra parte, en el archivo 26 folios 1 y 2 aparece poder otorgado por CLARA MARCELA NAVARRETE RODRÍGUEZ , a la profesional del derecho ANA ELENA CASTELLAR YEPEZ, con la expresión “..., *para que en mi nombre y representación actúe en defensa de sus intereses como demandante.*”

Es el caso que la señora CLARA MARCELA NAVARRETE RODRÍGUEZ, no es parte en este proceso, su calidad es la de representante legal de la sociedad demandante; sin embargo el poder no lo otorga como representante legal. A mas de lo anterior el poder no es remitido desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito en cámara de comercio por ante sociedad demandante, conforme lo exige a Ley 2213 de 2022. Por estas razones no es posible reconocer personería a la abogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1.- ORDENAR a la parte demandante efectuar correctamente la notificación a la sociedad TIERRA SANTA LTDA hoy TIERRA SANTA S.A.S.
- 2.- NO hay lugar a efectuar la corrección del auto de fecha 18 de mayo de 2022.
- 3.- NO Reconocer personería a la abogada ANA ELENA CATELLAR YEPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d3b4af2e9325c418c25c1db0da170d311634a8176fa76f5d591b0e2ffaecf8**

Documento generado en 06/10/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>